



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1873

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1873

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

L. SM: Salario Mínimo

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Transferencias.
- IV. Cualquier otra forma de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, percibirá los ingresos por un monto de \$ 25, 790, 501.33 (Veinticinco millones Setecientos Noventa Mil Quinientos Un pesos 33/100 M.N.) provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$25,790,501.33
INGRESOS DE GESTIÓN			\$1,550,900.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$603,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$475,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$450,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO CONSIDERADOS EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$787,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$108,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$669,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$37,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$48,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$90,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$95,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$232,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$31,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	\$1,000.00
PRODUCTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,900.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$53,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,900.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,900.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$24,237,601.33
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$13,167,852.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$8,545,382.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$4,247,762.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$225,773.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$148,935.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$11,069,746.33
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$6,463,032.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$4,606,713.97
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	\$1,000.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	\$1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1,000.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1,000.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Total	Ingreso Estimado
		\$25,790,501.33
Impuestos		\$603,000.00
Impuestos sobre los ingresos		\$55,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		\$475,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$60,000.00
Accesorios		\$3,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$10,000.00
Contribuciones de mejoras		\$14,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas		\$10,000.00
Accesorios		\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,000.00
Derechos	\$787,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$108,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$669,000.00
Accesorios	\$9,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,000.00
Productos	\$31,000.00
Productos de tipo corriente	\$21,000.00
Accesorios	\$9,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,000.00
Aprovechamientos	\$115,900.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$53,000.00
Accesorios	\$6,000.00
Otros Aprovechamientos	\$55,900.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$24,237,601.33
Participaciones	\$13,167,852.00
Aportaciones	\$11,069,746.33
Convenios	\$3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$1,000.00
Ayudas sociales	\$1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$1,000.00
Endeudamiento interno	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$25,790,501.33	\$2,256,423.40	\$2,256,423.40	\$2,256,423.40	\$2,256,926.40	\$2,257,123.40	\$2,256,923.40	\$2,256,923.40	\$2,256,923.40	\$2,256,423.40	\$2,257,723.40	\$1,611,620.16	\$1,610,444.16
IMPUESTOS	603,000.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,249.00	50,261.00
Impuestos sobre los ingresos	55,000.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,587.00
Impuestos sobre el patrimonio	475,000.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,583.00	39,587.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	837.00
CONTRIBUCIONES DE MEDIDAS	14,000.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,283.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,083.00	1,883.00	1,083.00	1,087.00
Contribución de medidas por obras públicas	10,000.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	837.00
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de Medidas no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	800.00	0.00	0.00
DERECHOS	787,000.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	66,000.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	66,000.00	65,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	108,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00
Derechos por prestación de servicios	669,000.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00
Accesorios	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
PRODUCTOS	31,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	3,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	3,000.00	2,500.00
Productos de tipo corriente	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Accesorios	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	115,800.00	9,574.33	9,574.33	9,574.33	10,074.33	9,574.33	9,574.33	9,574.33	9,574.33	9,574.33	10,074.33	9,574.33	9,582.33
Aprovechamientos de tipo corriente	53,000.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,416.00	4,424.00
Accesorios	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Otros aprovechamientos	55,800.00	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios fiscales	3,000.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anteriores pendientes de liquidación o pago

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS	24,237,601.33	2,127,517.07	2,127,517.07	2,127,517.07	2,127,520.07	2,127,517.07	2,127,517.07	2,127,517.07	2,127,517.07	2,127,517.07	2,127,517.07	1,481,213.83	1,481,213.83
Participaciones	13,167,852.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00	1,097,321.00
Aportaciones	11,069,746.33	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	1,030,196.07	363,892.83	363,892.83
Convenios	3.00	-	-	-	3.00	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
Ayudas sociales	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	-	0.00	500.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	0	0	500.00	0	0	0	500.00
Endeudamiento interno	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o ploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$ 300.00
B	\$ 200.00
C	\$ 150.00
D	\$ 90.00
E	\$ 65.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamientos	\$ 825.00
Susceptible de Transformación	\$ 40.00
Agencias y Rancherías	\$ 40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	10,000.00
Agostadero	8,125.00
Forestal	5,937.00
No apropiados para uso agrícola	3,750.00
IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	29,216
Suelo rústico	14,608

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/M²	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
	ANTIGUA		MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		

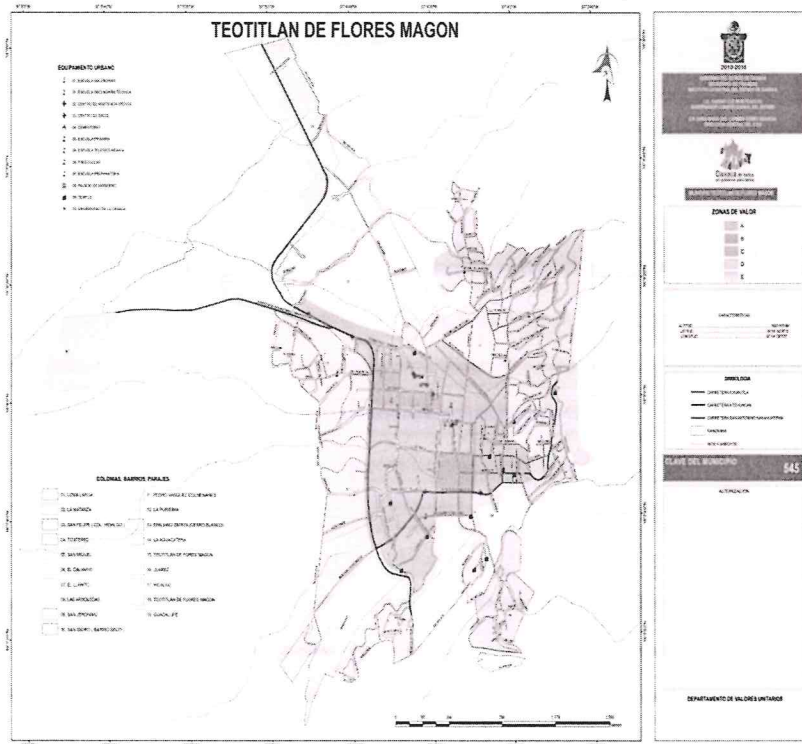


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	PIM4	\$1,101.00		CISTERNA		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	VALOR \$/M²	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COCI4		\$723.00
				MODERNA COMPLEMENTARIAS		
Básico	PBB1	\$660.00		BARDA PERIMETRAL		
				VALOR \$/MTS		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2		\$209.00
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3		\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4		\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS		
Media	PEM4	\$1,331.00		PALAPAS		
Alta	PEA5	\$1,530.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²	
			Mínimo	COPA2		\$314.00
			Económico	COPA3		\$430.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero, 25% en febrero y 20% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	\$ 10.00
Habitación tipo medio	\$ 5.00
Habitación popular	\$ 3.00
Habitación de interés social	\$ 4.00
Habitación campestre	\$ 6.00
Granja	\$ 6.00
Industrial	\$ 6.00

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de éste Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 44.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2015, 2014, 2013, 2012, 2011 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 45.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 49.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 51.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 52.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores,
no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

Artículo 53.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2015, 2014, 2013, 2012, 2011 las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I	Puestos fijos en mercados construidos:		
	a) Puestos Chicos (hasta 2 m2)	\$5.00	Por día
	b) Puestos Medianos (hasta 4 m2)	\$10.00	Por día
	c) Puestos Grandes (hasta 6 M2)	\$15.00	Por día
II	Puestos semifijos en mercados construidos	\$10.00	Por día
III	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$10.00	Por día
IV	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
	a) Puestos Chicos	\$5.00	Por evento
	b) Puestos Grandes	\$10.00	Por evento
V	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$10.00	Por día
VI	Por concepto de traspaso de licencia de caseta	\$15,000.00	Por trámite
VII	Por concepto de traspaso de licencia de puesto	\$10,000.00	Por trámite
VIII	Por uso de piso para carga y/o descarga	\$10.00	Por día
IX	Instalación de casetas temporales	\$1,000.00	Por evento
X	Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por trámite
XI	Asignación de cuenta o folio por puesto	Hasta \$500.00	Por evento
XII	Permiso para remodelación de puesto	Hasta \$500.00	Por evento
XIII	División y fusión de locales	\$1,000.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$2,000.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$500.00	Por permiso
V. Inhumación.	\$500.00	Por permiso
VI. Exhumación.	\$250.00	Por servicio
VII. Perpetuidad.	\$250.00	Anual.
VIII. Servicios de re inhumación.	\$1,500.00	Por permiso
IX. Depósitos en nichos o gavetas.	\$1,200.00	Por servicio
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$1,200.00	Por permiso
XI. Construcción o reparación de monumentos.	\$300.00	Por permiso
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$350.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$500.00	Por servicio
XIV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
XV. Grabados de letras o de signos por placa.	\$1,500.00	Por permiso
XVI. Desmonte y monte de monumentos.	\$500.00	Por permiso
XVII. Limpieza de sepulturas	\$100.00	Anual

Sección III. Rastro.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	150.00	Por evento
II. Carga y descarga de ganado.	100.00	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	10.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	100.00	Por evento
--	--------	------------

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 10.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 10.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 10.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 11.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$ 8.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 10.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$ 12.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 10.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 15.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$ 13.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$ 10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 68.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 71.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$10.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial.	\$20.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$10.00	Por evento
IV. Limpieza de predios. m2	\$18.00	Por evento
V. Barrido de calles. Mts.	\$10.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 74.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 75.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$30.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$60.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	\$60.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$60.00
VI.	Búsqueda de documentos.	\$60.00

Artículo 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$15.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$10.00 M2
III.	Demolición de construcciones.	\$10.00 M2 M2
IV.	Asignación de número oficial a predios.	\$150.00 M2
V.	Alineación y uso de suelo.	\$150.00 M2
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	\$150.00 M2
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	\$150.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$100.00 M2
IX.	Construcción de albercas.	\$30.00 M2
X.	Permisos para fraccionamiento.	\$50.00 M2
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	\$10.00 M2
XII.	Aprobación y revisión de planos de construcción	\$10.00 M2 de construcción

Artículo 80.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$20.00 M2
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. \$18.00 M2
- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$18.00 M2
- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$15.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
COMERCIAL			
I	Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	4,747.60	4,797.60
II	Abarrotes Minoristas	2,556.40	2,606.40
III	Abastecedora de carnes frías	4,382.40	4,432.40
IV	Acuario	730.40	780.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V	Antojitos y Alimentos de Cocina	657.36	707.36
VI	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	1,095.60	1,145.60
VII	Artículos deportivos	1,022.56	1,072.56
VIII	Artículos electrónicos domésticos	949.52	999.52
IX	Artículos Religiosos	876.48	926.48
X	Bodegas de Materiales para construcción	4,382.40	4,432.40
XI	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	4,747.60	4,797.60
XII	Boutique	365.20	415.20
XIII	Cafetería local, regional y de cadena nacional	365.20	415.20
XIV	Cafeterías en Hotel	438.24	488.24
XV	Cafeterías sin franquicia	438.24	488.24
XVI	Carnicerías	876.48	926.48
XVII	Caseta con venta de alimentos	657.36	707.36
XVIII	Cenadurías	584.32	634.32
XIX	Centro de Fotocopiado	365.20	415.20
XX	Centro Esotérico	584.32	634.32
XXI	Cerrajerías	292.16	342.16
XXII	Club Nutricional (Herbalife)	365.20	415.20
XXIII	Cocinas económicas y/o fondas	584.32	634.32
XXIV	Colchas y Cobertores	730.40	780.40
XXV	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	219.12	269.12
XXVI	Compra venta de productos agropecuario	292.16	342.16
XXVII	Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola	365.20	415.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII	Compra venta de vehículos y camiones usados	292.16	342.16
XXIX	Constructoras	1,460.80	1,510.80
XXX	Cremería y Quesería	657.36	707.36
XXXI	Cristalería y Peltre	511.28	561.28
XXXII	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,095.60	1,145.60
XXXIII	Distribuidora de agua en pipa	876.48	926.48
XXXIV	Distribuidora de agua purificada	949.52	999.52
XXXV	Distribuidora de ferretería en general	1,168.64	1,218.64
XXXVI	Distribuidora de Gas	803.44	853.44
XXXVII	Distribuidora de Hielos	438.24	488.24
XXXVIII	Distribuidora de llantas	730.40	780.40
XXXIX	Distribuidora de material eléctrico	438.24	488.24
XL	Distribuidora de Productos y Cosméticos	511.28	561.28
XLI	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	511.28	561.28
XLII	Distribuidora de vinos y licores	1,314.72	1,364.72
XLIII	Distribuidora y Agencias de Cervezas	1,826.00	1,876.00
XLIV	Distribuidora y empacadoras de carne	876.48	926.48
XLV	Dulcerías	365.20	415.20
XLVI	Electrodomésticos y Línea Blanca	438.24	488.24
XLVII	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	219.12	269.12
XLVIII	Expendio de Huevo	292.16	342.16
XLIX	Expendio de Paletas	146.08	196.08
L	Expendio de pinturas y solventes	292.16	342.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI	Expendios de artesanías	146.08	196.08
LII	Expendios de pollos (en pie o vivo)	219.12	269.12
LIII	Farmacias con franquicia	876.48	926.48
LIV	Farmacias con venta de artículos diversos	949.52	999.52
LV	Farmacias sin franquicias	803.44	853.44
LVI	Ferreterías	730.40	780.40
LVII	Florerías	876.48	926.48
LVIII	Forrajerías	657.36	707.36
LIX	Frutas y legumbres	292.16	342.16
LX	Gasolineras	1,826.00	1,876.00
LXI	Joyerías y relojerías	730.40	780.40
LXII	Jugueterías	292.16	342.16
LXIII	Maderería	365.20	415.20
LXIV	Mercerías	292.16	342.16
LXV	Micro Aserraderos	1,168.64	1,218.64
LXVI	Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	1,387.76	1,437.76
LXVII	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,168.64	1,218.64
LXVIII	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	1,387.76	1,437.76
LXIX	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,168.64	1,218.64
LXX	Mueblerías	584.32	634.32
LXXI	Ópticas	438.24	488.24
LXXII	Peletería y nevería con franquicia	292.16	342.16
LXXIII	Peletería y nevería sin franquicia	292.16	342.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIV	Panaderías	292.16	342.16
LXXV	Papelería y Artículos Escolares	292.16	342.16
LXXVI	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	292.16	342.16
LXXVII	Pastelería con Franquicia	365.20	415.20
LXXVIII	Pastelería sin Franquicia	365.20	415.20
LXXIX	Periódicos y revistas	438.24	488.24
LXXX	Pizzería	292.16	342.16
LXXXI	Placas de yeso	292.16	342.16
LXXXII	Polarizados y accesorios para automóviles	365.20	415.20
LXXXIII	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	438.24	488.24
LXXXIV	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	292.16	342.16
LXXXV	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	1,826.00	1,876.00
LXXXVI	Refaccionaria de motos y bicicletas	365.20	415.20
LXXXVII	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	73.04	123.04
LXXXVIII	Refresquería y juguerías	365.20	415.20
LXXXIX	Regalos y perfumerías	438.24	488.24
XC	Rótulos	584.32	634.32
XCI	Supermercados o tiendas de autoservicios (con franquicias o cadenas comerciales)	1,826.00	1,876.00
XCII	Tienda de Ropa y telas	584.32	634.32
XCIII	Tiendas de materiales para la construcción	1,899.04	1,949.04
XCIV	Tiendas Departamentales de Venta (con franquicias o cadenas comerciales)	511.28	561.28
XCV	Tiendas naturistas	438.24	488.24
XCVI	Tortillerías	511.28	561.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCVII	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	292.16	342.16
XCVIII	Venta de artículos ortopédicos	584.32	634.32
XCIX	Venta de artículos regionales	438.24	488.24
C	Venta de Bicicletas	511.28	561.28
CI	Venta de Bisutería	365.20	415.20
CII	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	511.28	561.28
CIII	Venta de fertilizante	292.16	342.16
CIV	Venta de granos, semillas y cereales	365.20	415.20
CV	Venta de Hamburguesas	365.20	415.20
CVI	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	292.16	342.16
CVII	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	876.48	926.48
CVIII	Venta de maquinaria agrícola e industrial	876.48	926.48
CIX	Venta de materiales agregados para la construcción	949.52	999.52
CX	Venta de mobiliario y oficina	1,168.64	1,218.64
CXI	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	657.36	707.36
CXII	venta de plásticos	438.24	488.24
CXIII	Venta de productos de belleza	292.16	342.16
CXIV	Venta e instalación de audio	292.16	342.16
CXV	Venta e instalación de mofles	292.16	342.16
CXVI	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	292.16	342.16
CXVII	Venta y reparación de equipo de computo	292.16	342.16
CXVIII	Vidriería y cancelería	365.20	415.20
CXIX	Zapaterías	438.24	488.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXX	Zapaterías de cadena nacional e internacional	511.28	561.28
<u>SERVICIOS</u>			
CXXI	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	876.48	926.48
CXXII	Agencias de viajes	803.44	853.44
CXXIII	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	657.36	707.36
CXXIV	Balneario	511.28	561.28
CXXV	Baños Públicos	438.24	488.24
CXXVI	Bazar	292.16	342.16
CXXVII	Billares	292.16	342.16
CXXVIII	Cajas de Ahorro y Prestamos	1,314.72	1,364.72
CXXIX	Cajeros Automáticos	1,095.60	1,145.60
CXXX	Camiones p/transporte Turístico	1,387.76	1,437.76
CXXXI	Camiones Pasajeros	1,168.64	1,218.64
CXXXII	Carrocerías Venta y Reparación	365.20	415.20
CXXXIII	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	365.20	415.20
CXXXIV	Casas de empeño	438.24	488.24
CXXXV	Caseta Telefónica	584.32	634.32
CXXXVI	Centro de verificación vehicular	876.48	926.48
CXXXVII	Centros Recreativos	584.32	634.32
CXXXVIII	Clínicas - Hospitales	365.20	415.20
CXXXIX	Clínicas de Belleza	438.24	488.24
CXL	Clínicas Medicas	511.28	561.28
CXLI	Consultorios dentales	1,387.76	1,437.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLII	Consultorios médicos	1,460.80	1,510.80
CXLIII	Cyber - Internet	292.16	342.16
CXLIV	Despachos que presten servicios en general	1,826.00	1,876.00
CXLV	Discoteca	876.48	926.48
CXLVI	Elaboración y venta de lapidas	949.52	999.52
CXLVII	Envíos y paqueterías	438.24	488.24
CXLVIII	Escuela de artes marciales	511.28	561.28
CXLIX	Escuela de bailes y danza	949.52	999.52
CL	Escuela de Computo e Idiomas	1,533.84	1,583.84
CLI	Estacionamientos o pensiones para autos	730.40	780.40
CLII	Estaciones de radio Comercial	1,095.60	1,145.60
CLIII	Estéticas	511.28	561.28
CLIV	Estéticas y Peluquerías	584.32	634.32
CLV	Estudio de video filmaciones	1,826.00	1,876.00
CLVI	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,095.60	1,145.60
CLVII	Farmacias con consultorio	1,533.84	1,583.84
CLVIII	Farmacias con consultorio y sanatorios	1,606.88	1,656.88
CLIX	Funerarias y Velatorios	876.48	926.48
CLX	Gimnasios	657.36	707.36
CLXI	Hostal y casa de huéspedes	1,679.92	1,729.92
CLXII	Hotel 1 Estrellas	2,045.12	2,095.12
CLXIII	Hotel 2 Estrellas	2,264.24	2,314.24
CLXIV	Hotel 3 Estrellas	2,629.44	2,679.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXV	Imprentas	1,095.60	1,145.60
CLXVI	Inmobiliarias y Bienes Raíces	2,191.20	2,241.20
CLXVII	Instituciones Bancarias	3,286.80	3,336.80
CLXVIII	Universidades Particulares	2,556.40	2,606.40
CLXIX	Preparatorias Particulares	2,410.32	2,460.32
CLXX	Secundarias Particulares	2,264.24	2,314.24
CLXXI	Primarias Particulares	2,045.12	2,095.12
CLXXII	Preescolares Particulares	1,826.00	1,876.00
CLXXIII	Guarderías y Estancias Infantiles	1,606.88	1,656.88
CLXXIV	Laboratorios de análisis clínicos	1,826.00	1,876.00
CLXXV	Lava autos	584.32	634.32
CLXXVI	Lavado y Engrasado	584.32	634.32
CLXXVII	Lavanderías	584.32	634.32
CLXXVIII	Marisquerías	657.36	707.36
CLXXIX	Marmolería	511.28	561.28
CLXXX	Molino de nixtamal	438.24	488.24
CLXXXI	Motel	1,826.00	1,876.00
CLXXXII	Notarias Publicas	2,629.44	2,679.44
CLXXXIII	Ópticas	1,387.76	1,437.76
CLXXXIV	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	876.48	926.48
CLXXXV	Renovadora de calzado	365.20	415.20
CLXXXVI	Renta de locales comerciales	949.52	999.52
CLXXXVII	Renta de maquinaria pesada	1,752.96	1,802.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXVIII	Renta de salones y jardines para eventos sociales	1,899.04	1,949.04
CLXXXIX	Repostería	1,095.60	1,145.60
CXC	Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	3,652.00	3,702.00
CXCI	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,460.80	1,510.80
CXCII	Rosticerías	657.36	707.36
CXCIII	Rótulos en pintura	292.16	342.16
CXCIV	Sanatorios y clínicas	2,629.44	2,679.44
CXCV	Sanitarios Públicos	657.36	707.36
CXCVI	Serigrafía	365.20	415.20
CXCVII	Servicio de Moto taxi	2,118.16	2,168.16
CXCVIII	Servicio de teléfono y fax	1,314.72	1,364.72
CXCIX	Servicios de alineación y balanceo	876.48	926.48
CC	Servicios de cursos y talleres en general	730.40	780.40
CCI	Servicios de Diseño	584.32	634.32
CCII	Servicios de grúas	1,168.64	1,218.64
CCIII	Servicios de plomería y electricidad	438.24	488.24
CCIV	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	14,608.00	14,658.00
CCV	Tabiquerías y ladrilleras	1,460.80	1,510.80
CCVI	Taller de bicicletas	730.40	780.40
CCVII	Taller de carpintería	1,095.60	1,145.60
CCVIII	Taller de frenos y clutch	1,460.80	1,510.80
CCIX	Taller de herrería y balconearía	1,095.60	1,145.60
CCX	Taller de Hojalatería y pintura	1,095.60	1,145.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXI	Taller de joyería	730.40	780.40
CCXII	Taller de lubricantes automotrices	876.48	926.48
CCXIII	Taller de motocicletas	730.40	780.40
CCXIV	Taller de muelles	730.40	780.40
CCXV	Taller de radio y televisión	365.20	415.20
CCXVI	Taller de Refrigeración	438.24	488.24
CCXVII	Taller de reparación de radiadores	438.24	488.24
CCXVIII	Taller de sastrería , corte y confección	438.24	488.24
CCXIX	Taller de soldadura	365.20	415.20
CCXX	Taller de torno	438.24	488.24
CCXXI	Taller electrónico automotriz	657.36	707.36
CCXXII	Taller mecánico	657.36	707.36
CCXXIII	Taller y reparación de electrodoméstico	657.36	707.36
CCXXIV	Tapicerías	657.36	707.36
CCXXV	Taquerías y loncherías	876.48	926.48
CCXXVI	Terminal de: Autobuses	2,191.20	2,241.20
CCXXVII	Terminal de: Camionetas	1,095.60	1,145.60
CCXXVIII	Terminal de: Taxis foráneos	1,095.60	1,145.60
CCXXIX	Tintorería	1,095.60	1,145.60
CCXXX	Balnearios	1,095.60	1,145.60
CCXXXI	Videojuegos	2,556.40	2,606.40
CCXXXII	Viveros	1,460.80	1,510.80
CCXXXIII	Vulcanizadoras	584.32	634.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Comercial	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
II. Industrial	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
III. Servicios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

Artículo 84.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería y serán los siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble en su caso
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 87.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.		
a. Depósito de Cervezas con Franquicia	\$12,000.00	\$9,500.00
b. Depósito de Cervezas.	\$9,000.00	\$7,000.00
c. Distribuidora y Agencia de Cerveza.	\$38,000.00	\$28,000.00
d. Distribuidora de Vinos y Licores.	\$23,000.00	\$18,000.00
e. Expendio de Mezcal P/Llevar.	\$7,000.00	\$4,000.00
f. Licorerías y Vinaterías.	\$18,000.00	\$12,000.00
g. Supermercados.	\$17,000.00	\$14,500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$6,000.00	Anual
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes.	\$1,200.00	Anual
b. Cocteleras.	\$1,200.00	Anual
c. Cervecerías.	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. Bares.	\$1,500.00	Anual
e. Video bares.	\$ 3,500.00	Anual
f. Cantinas.	\$1,500.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	\$1,500.00	Anual
h. Centros Nocturnos.	\$ 500.00	Anual
i. Cabarets.	\$500.00	Anual
j. Discotecas.	\$3,500.00	Anual
k. Billares.	\$1,500.00	Anual
l. Tendajones	\$700.00	Anual
	\$600.00	Por evento
IV. Permisos temporales de comercialización.		
	\$1,500.00	Por evento
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.		

Artículo 88.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados por las mismas autoridades competentes.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES PESOS	REFRENDO ANUAL PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$1,000.00	\$1,000.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$1,000.00	\$1,000.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$1,000.00	\$1,000.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
VI. Mesa de futbolito.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
VII. Pin Ball.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
IX. Sinfonolas.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 500.00	\$ 500.00
XI. Cambio de domicilio en general.	\$ 500.00	\$ 500.00
XII. Ampliación de horario.	\$ 500.00	\$ 500.00
XIII. Cambio de Propietario	\$ 500.00	\$ 500.00
XIV. Cambio de denominación	\$ 500.00	\$ 500.00
XV. Ampliación de Máquinas	\$ 500.00	\$ 500.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 400.00	\$ 300.00
b. Luminosos.	\$ 500.00	\$ 4,00.00
c. Giratorios.	\$ 500.00	\$ 400.00
d. Tipo Bandera.	\$ 500.00	\$ 400.00
e. Unipolar.	\$ 200.00	\$ 100.00
f. Mantas Publicitarias.	\$ 200.00	\$ 100.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 97.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 15.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 30.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 30.00	Mensual

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 500.00	Por autorización
II. Baja y cambio de medidor.	\$ 1,500.00	Por autorización



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Conexión a la red de agua potable.	\$ 350.00	Por autorización
IV.	Reconexión a la red de agua potable.	\$ 350.00	Por autorización

Artículo 98.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 50.00	Por Autorización
Uso Comercial	\$ 50.00	Por Autorización

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 500.00	Por autorización
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 1,500.00	Por autorización
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 350.00	Por autorización

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 101.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica.	\$ 20.00
II.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$ 10.00
III.	Consulta de odontología.	\$ 20.00

Sección XI. Sanitarios Públicos.

Artículo 102.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 105.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 107.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 300.00
b. Por 24 horas.	\$ 600.00

Artículo 108.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$ 50	Por evento
b. Elemento Pedestre.	\$ 300	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 109.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 110.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$25.00	Mayor de 8 horas
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$20.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles.	\$10.00	Menor de 8 horas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Camionetas.	\$10.00	Menor de 8 horas
c. Camiones.	\$20.00	Menor de 8 horas
d. Taxis	\$60.00	Mensual
e. Moto-taxis	\$30.00	Mensual
f. Camionetas.(Tipo suburban)	\$150.00	mensual

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 112.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 113.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1,000.00

Artículo 115.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 116.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 117.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 118.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 119.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 120.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O
PAGO**

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 121.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2015, 2014, 2013, 2012, 2011 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 122.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Locales.	\$500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 123.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 124.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento retroexcavadora y volteo	\$1,500.00	Por hora

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 125.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 126.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 127.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 128.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O
PAGO**

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 129.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 130.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 131.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (riña, gritos, insultos a autoridades, música en volumen alto.)	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del Municipio	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|-----|--|----------|
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en áreas de acceso público y dentro de bienes del municipio | \$500.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública. | \$500.00 |

Sección II. Indemnizaciones

Artículo 132.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

Artículo 133.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 134.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 135.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 136.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 137.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 138.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 139.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 140.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 141.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 142.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 143.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 144.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 145.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 146.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 147.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 148.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 149.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 150.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 151.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 152.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 153.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1873

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**